

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Octubre 26 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de septiembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00373-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1918**

Cali, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00373-00  
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ARIANA ISABEL QUINTANA ANGRINO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada, en forma ordenada y cronológica.
- 2.** Se deberá **INFORMAR** si respecto de las menores hijas del matrimonio, existe acuerdo previo que establezca lo referente a los regímenes de alimentos, custodia y visitas, de existir, se deberá entonces **ADJUNTAR** copia del documento correspondiente.

**3.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, en la enumerada como 1., incoa el togado conforme a lo que se entiende del líbello, acción tendiente a que, se declare el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes, sin embargo, en la enumerada como 8., concomitantemente, se deprecia la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mismos, pese a que indica que se incoara en proceso aparte; lo cual se torna improcedente habida cuenta que, lo deprecado en esta última, no es materia que se pueda resolver de fondo dentro del divorcio, que dichas acciones se tramitan por cuerdas procesales distintas, por ende, no son acumulables y por último que, la liquidación de la sociedad conyugal, solo se procede, bien por vía notarial o bien en acción acorde con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., a continuación de la acción de divorcio y una vez se haya declarado disuelta la precitada sociedad, en consecuencia, se deberá, corregir o adecuar el líbello ajustándolo a la voluntad del demandante y excluyendo la pretensión a la que no se aspira continuar.

**4.** En punto de lo anterior, si se determina que se optará por continuar con la acción de divorcio, se deberá **EXCLUIR** la pretensión 8ª de la demanda, teniendo en cuenta que, lo deprecado no es materia que se pueda resolver de fondo dentro de la misma y la inscripción de la declaratoria del divorcio no es procedente sobre bienes sujetos a registro; si por el contrario, se pretende continuar con la acción liquidataria, se deberán adecuar el poder y el líbello conforme a lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P. y, allegar documento pertinente que demuestre la disolución del matrimonio civil y la sociedad conyugal entre las partes.

**5.** De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días.

**6.** Se deberán **APORTAR** los Certificados de libertad y tradición de los inmuebles denunciados como parte de la masa social, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, con vigencia no mayor a 30 días.

**7.** Por último y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, se deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

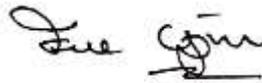
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

**D I S P O N E:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **181**

HOY: **Octubre 27 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR